

dad, sino por homicidio en justa guerra, ò juicio. Tanner. loc. cit.

2 Que en la guerra queda irregular el que con propia mano mutila, ò mata, pero no el Clerigo que exorta à pelear con valor en guerra justa (si no es que exortase en particular à matar este, ò aquel,) y lo mismo es del Capitan, Clarin, &c. Bonac. p. 4.

3 Que en juicio quedan irregulares los que cooperan activa, eficaz, y proxicamente à muerte, ò mutilacion por accion ordenada à esto de su naturaleza.

Dizefe 1. Los que cooperan, como el Juez dando sentencia, el Notario escribiendola, los Ministros executandola, los testigos, &c.

Dizefe 2. Activamente; esto es, de parte de los que matan, porque no queda irregular el que solo se ha passivamente, y de parte del que ha de ser muerto, como el Confessor que le exorta à confesar la verdad, y à llevar con igualdad la sentencia justa, que sin apelacion injusta no puede diferir. Coinejo, Diana, par. 4. tract. 2. resol. 99.

Dizefe 3. Eficazmente, porque por el que ayuda, v. g. trayendo leña para quemar al que ya dieron garrote, no queda irregular, ni el que assiste al suplicio, si no iustuye en el con su presencia.

Dizefe 4. Proximamente, porque los que solo remotamente cooperan, no quedan irregulares, como los que libran, y venden las espadas: el Lagislador que haze leyes capitales: el Predicador, que en general dize, que deven ser castigados los malhechores: el Confessor, que preguntado del reo, si merece muerte, responde que el Juez deve hazer su oficio, sin aceptacion de personas; porque todos estos solamente son causa remota; pero serianlo proxima, y consiguientemente irregulares, si hiziesen, ò dixessen algo en particular, de que se siguiesse, ò acelerasse la muerte à alguno; v. g. si vno eficazmente diesse prissa al reo para que suba la escalera, ò le ayudasse para esto, ò le respondiesse al Juez en particular, que tal hombre deve ser castigado. Con todo esto pueden à vezes quedar escusados

de irregularidad, aun los que proxicamente cooperan. 1. Si lo hazen indeliberadamente, ò solo con semiplena advertencia: v. g. si dize el Confessor: *Andemos*, ò aviva el jumento en que và el reo. 2. Si la cooperacion es muy poca, como si le dixesse al reo, que subiesse vn escalon, porque lo muy poco se reputa por nada. Avila; Enriquez, en Bonacina, q. 4. p. 1. num. 9. Y assi lo sienten tambien Suarez, Reginaldo, Layman, &c. contra Vazquez, Turriano, Hurtado, &c. que llevan, que nadie queda irregular por homicidio, si no concurre como Ministro publico de justicia, ò à la probança de la causa, ò à la execucion, ò como particular injustamente, y con pecado: la qual sentencia dà Diana por probable, par. 3. tract. 4. resol. 79. & in addit. resol. 15. & par. 8. tract. 7. resol. 61. Y de aqui es, que no tienen por irregular. 1. Al Confessor, ò qualquier otro que exorta al ladron à que suba à la escalera, ò de el cuello al cuchillo. 2. Al que avisa al verdugo, que prevenga algo, con que acaba antes al sentenciado. 3. Al que dà noticia, ò aconseja el camino mas breve, quando llevan al reo al suplicio. 4. Al que vende, ò presta escalera, cuerdas, espada, y los demàs instrumentos, ni tampoco al que hizo la horca. 5. Ni al que preguntado del Juez, si està obligado à condenar al reo, le responde que si. 6. Ni al que dize al verdugo, que pensava ya dexar al sentenciado muerto, que aun no lo està, de que se sigue, que le buelve à pisar el cuello, y le mata.

Dizefe 5. Por accion ordenada à esto de su naturaleza; esto es, que de suyo sea causa de tal efecto, porque el efecto accidental no se le imputa al que haze alguna cosa licita. De aqui es, que no queda irregular el que dize al verdugo: Nadie te impide hazer tu oficio, ya hize yo el mio; ni los Juezes Eclesiasticos, entregando al degradado al brazo secular; ni los Clerigos, acusando à alguno en causa criminal, con tal que expressamente protesten, que no pretenden sea castigado con pena de sangre, sino solamente que se les satisfaga à si, ò à los suyos, ò que se impidan los daños que amenaçan à si, ò à otros. Bonacina, quast. 4. Tanner, loc. cit.



LIBRO OCTAVO, Y VLTIMO. TRATADO VNICO.

De la Bula de la Santa Cruzada.



ESTE Tratado se echava menos en esta Medula, para que nada quedasse por tocar en ella de lo que pertenece à lo Moral. En las partes de Alemania, en que la escriviò el Padre Hermano Busenbaum, no se faltò en esto, porque la Bula de la Cruzada, no se concede para aquellas partes; pero en España, y otros Señorios de la Magestad Catolica, que gozan de tan grande Privilegio; y que es frecuente el valerle del en varios casos, quedava defectuosa la Obra, dexando de tratar de esta materia. Procederáse en ella con el metodo que lleva esta Obra, poniendo la doctrina general, y deduciendo casos, para no sacar al Lector de la costumbre que hizo en el estudio antecedente. Entre los que han tratado esta materia, no merecen el vltimo lugar, aunque vltimo en tiempo, los Padres Francisco Bardi, y Andrés Mendo, que son los que han escrito de ella mas copiosamente.

ellos orbiculares, en que se ponian las Efigies de los Emperadores, y se colgavan de sus despachos: Y de ai tambien se llaman Bulas los sellos redondos, que vienen colgados de las Letras Pontificias. Y por esso las mismas Letras se llaman Bulas, tomando el nombre del sello que traen pendiente, ora sea de cera, ora de plomo, ora de qualquier otra materia. Mend. d. 1. num. 16. Es tan solemne la costumbre de traer pendiente en el sello las Letras Pontificias, que son tenidas por falsas las que no lo traen, y comete crimen de falsario el que lo quita, muda, rompe, ò añade en ellas. Idem, num. 17.

Dividiráse el Libro en quatro Capítulos. En el primero, se tratará de la Bula comun de Vivos. En el segundo, de la Bula de Difuntos. En el quarto, de las facultades del Comissario.

ARTICULO I.

De la Bula comun de Vivos.

D U D A I.

Qué sea Bula, y quien pueda concederla?

Respondefe. 1. Que Bula, (dexando otras etimologias,) se dixo de vna insignia, ò joyel, que traian al pecho en Roma los hijos de Patrios, de forma circular, en que iba gravado vn coraçon: y de ai se llamaron Bulas vnos

Respondefe. 2. Que es cierto pueden los Sumos Pontifices conceder la Bula; pues vemos, que la conceden repetidamente. Y es increíble, que ayan errado en cosas de tanto peso, y que ayan abusado de su potestad, excediendo de ella. Pruevase à mas de esto, porque quanto ay en la Bula, se reduce à conceder Indulgencias, facultad de delegar, facultad de absolver culpas, y Censuras, de comutar Votos, de dispensar en el Precepto Eclesiastico del ayuno, y cosas semejantes, y menos que estas: cada vna de las quales, quede conceder el Pontifice separadamente, y de por si; luego puede concederlas todas juntas. Ni obsta, que sean grandes las gracias que concede en la Bula: para la qual ha de aver suficiente causa: y no lo parece la limosna limitada de dos reales, que tasa el Comissario, à quien comete la rasiacion el Papa. No obsta todo esto; porque el fin de estas concessiones, es la causa publica de la Iglesia, la opression de sus enemigos, la defensa, y propagacion de la Fè, la recuperacion de la Tierra Santa; y aunque en orden à este fin sean poco subsidio dos reales; pero juntos todos los que le dàn por la limosna de todas las Bulas, son grande socorro.

Pueden tambien conceder Bulas en su territorio, todos los q pueden conceder Indulgencias, y otras facultades, midiendo las concessiones con

su potestad, y jurisdiccion, y aviendo causa justa, necessaria para el valor de la Indulgencia; porque en esto, no exceden su potestad, concediendo mas de lo que pueden, y à mas de esso, suponemos que ay cautela: luego no ay razon para que las pueda conceder, si no es, que el Pontifice en su Bula, ò por algun nuevo Precepto se lo prohibiessé. Lara, *lib. Trium. Grat. Basil. Legi. in explic. Bull. manuscrip. Mend. num. 25. cum alijs*, contra Navarro, & Rodrig. De donde se resuelve:

1 Que estas Bulas de gracias semejantes, pueden concederse, no solamente para Subsidio de la Guerra contra Infieles, sino de qualquiera Obra Pia, que se juzgue suficiente causa.

2 Que no es simonia recibir la limosna tasada por la Bula, no porque el Pontifice dispense en el Derecho positivo, que lo prohibe, como Navarro dize, à quien sigue Rodriguez, sino porque la limosna no se recibe como precio temporal por cosa espiritual, sino que se impone como carga à la dispensacion, para que sea conmutacion juntamente; y de esta suerte se justifique con mas certidumbre la causa de dispensar. Por lo qual advierten los Doctores, que es conveniente imponer alguna carga en las dispensaciones, en favor de alguna Causa Pia, para que no sean invalidas, por falta de causa suficiente, y para que no se pidan con facilidad en relaxacion de la disciplina Ecclesiastica. Ni las Indulgencias se conceden por aquel precio de limosna, sino que se proponen, para que la esperança de lograrlas mueva à los Fieles à favorecer con las limosnas la Obra Pia, ò la causa publica, ò se dan en premio de el buen afecto, y limosna con que contribuyen. Vease à Mend. *num. 29. y 30.*

3 Que assi el Pontifice como los demàs, que pueden conceder Bulas, pueden tambien aplicar la limosna, (si no ay prohibicion particular,) para el sustento de sus personas, y familias. Mend. *num. 32.* contra Suarez, y otros.

Dixe, si no ay prohibicion particular, porque à los Obispos, les està prohibido en el Concilio Tridentino, *sess. 25. de Reformat. cap. 18.* llevar algo por las dispensaciones para su sustento, y consiguientemente por las Bulas que pueden despachar; pero en esto, faltarian à la obediencia, mas no cometerian simonia, no llevando la limosna por precio temporal, si no imponiendola como carga de la conmutacion, ò como pena del delito, que suele muchas vezes suponerse à las dispensaciones. *Idem, num. 32.*

D U D A II.

A quienes se concede la Bula de la Cruzada?

R Espondese: Que la Bula de la Cruzada, llamada assi de la Cruz roja, que se dava à

los Soldados, que iban à la Conquista de la Tierra Santa, à cuyo favor se concediò primeramente; se concede aora à todos los Fieles de vno, y otro sexo, en los Reynos de España, Islas adjacentes à ellos, en los Reynos de Sicilia, y Cerdeña; y assimismo en los Reynos, Lugares, Tierras, Pueblos, y Dominios de Tierra Firme, Mar Oceano, ò de otra suerte llamados, que mediata, ò inmediatamente, ò de qualquiera otra manera estàn sujetos al Rey de España. *Ita in Bull. Later. De donde se resuelve:*

1 Que vale la Bula en todos los Reynos de España, dentro, y fuera de Europa, ni solamente en los que estàn sujetos à su Magestad, sino en los que nuevamente sujetaron sus armas, entrandole à nombre de España, ò de las Islas adjacentes, ò de los Reynos de Sicilia, y Cerdeña. Y porque debaxo de este nombre, no vienen los Lugares que son Patrimonio de la Casa de Austria, ni los que se entregan à feudo al Rey, no vale la Bula para ellos. Mend. *d. 3. num. 2.*

2 Que ni vale en Reyno, Isla, ò Lugar, que apartandose rebelde de la obediencia del Rey, jura la de otro Principe, si no es, que nuevamente la conceda el Pontifice à favor de la tal tierra; porque la limosna que alli se daría, no seria de socorro al Rey en la Guerra contra los Infieles, y la Bula se dà en favor de los que ayudaren, y fivieren en dicha Guerra, ò gastos de ella al Rey de España. *Idem, num. 3.*

3 Que si vno de la Provincia recien rebelada, de cuya reduccion se trata, embiasse la limosna, para que de acà se le remitiesse la Bula, gozaria de sus Privilegios, porque aquella limosna, cederia en beneficio de la Guerra que el Rey lleva contra Infieles, y el que la dà està en tierra, para la qual se concediò la Bula, con carga de ayudar al Rey, y la tierra aun es de su Magestad, aunque tiranicamente aya tomado la voz de otro dueño.

Dixe, recien rebelada, porque si la rebelion fuesse de muchos siglos, ò años, y ya como por Derecho prescripto huviesse pasado à otro dominio, no gozaria vno de ella los Privilegios de la Bula, remitiendosela de acà, y embiando el la limosna, porque no se juzga, que el Pontifice la concede para Lugares, que no le tributan socorro al Rey, como dominio suyo. Y aunque la rebelion de muchos años, no le priva al Rey de su derecho; pero haze de dominio extraño la Provincia, de manera, que vulgarmente no se llama del Rey. *Idem, num. 4.*

4 Que si vno toma Bula en Lugar donde vale, y vò despues à otro en que no vale, puede aun gozar de todos los Privilegios de ella, exceptando los de comer huevos, y lacticiños en dias de Quaresma, y carne, de consejo de entrambos Medicos, corporal, y espiritual, en dias que està prohibida. La excepcion està clara en la misma Bula, donde se dize: Que durante el año de

de ella, se conceden estos Privilegios de comer lacticiños, y carne al modo dicho, en todos los Reynos, Islas, y Lugares del dominio de su Magestad, y no fuera de ellos; y como la excepcion de firmeza à la regla en contrario, exceptando à solos estos Privilegios, para que no puedan gozarse fuera de las dichas tierras: sigue se, que aviendo tomado en ellas la Bula, aunque vno vaya fuera despues, podrá gozar de los demàs Privilegios, pues no se exceptan. Sylvest. *verb. Privilegium, Villal. tract. 27. inter à num. 2.* Rod. *§. 1. dub. 1.* Enriquez, *lib. 7. cap. 20. à num. 3.* Suarez, *lib. 8. de leg. cap. 26. num. 4.* Mend. *d. 3. num. 6.*

5 Que si à vno, estando fuera de las tierras para donde se concede la Bula, se le toma, y se le embia, no podrá gozar de el Privilegio de ella; por que este es parte local, y parte personal; y en quanto local, pide, que el que ha de gozar de ella al tiempo de tomarla, estè en la Tierra para donde se concede. *Idem Mend. loco cit.*

6 Que si à vno se le toma la Bula estando fuera de las Tierras en que se goza de ella, y dentro del año ha de volver, podrá gozar de sus Privilegios quando buelva. La razon es, porque si en llegando la tomasse, no es dudable, que luego los gozaria: luego tambien, aunque antecedentemente à su venida se le aya tomado, y dado en su nombre la limosna. Y sufficientemente se salva el Privilegio local, que pide estè vno al tiempo de tomar la Bula en la Tierra en que vale; porque este tal, se juzga que la toma quando buelve, sobre que parece basta para el Privilegio local, ò està en los Reynos de España, al tiempo de tomar la Bula, ò dentro del año de su duracion.

7 Que vale la Bula à todos los Estrangeros que vienen à España, ò vñ à otras Tierras, en que se goza de ella, ò à Puertos de la Mar, que les pertenecen, ora sea para habitar, ora para negociar, ora para peregrinar, ò ver Tierras; porque la Bula se concede, no solamente à los que estàn, sino à los que vienen à estos Reynos: *Consistentibus: & ad illa declinantibus. Idem, num. 12.*

8 Vale tambien al que viene, v. g. de Francia à España à solo tomar la Bula, y se buelve luego; porque la Bula se concede à los que vienen à España, y no se expresa, que devan venir por esta causa, ò por aquella: ni este vsa de fraude alguna contra la Bula, porque vsa de su derecho en venir à España, lo qual no le està prohibido; pero en Francia, no podrá gozar de los Privilegios de comer carne, y lacticiños, como queda advertido en el caso quarto *Idem, num. 13.* contra Ludov. de Cruz, & Trullench.

D U D A III.

Què tiempo dure la Bula?

R Espondese: Que en España dura vn año la Bula, como se repite muchas vezes en ella,

y esta comiença, desde el dia de la publicacion de la Bula en cada Lugar; esto tambien està en ella expressamente. A Cruce, *in Ex. Bull. d. 1.* Aora, lo que se dificulta es, si el año ha de ser natural de dia à dia, ò Ecclesiastico, de vna publicacion à otra. Tres opiniones hallo: La primera, que el año se entiende de vna à otra publicacion: La segunda, que año natural de dia à dia: La tercera, que dura año Ecclesiastico, si la publicacion de la Bula siguiente se prorroga pasado el año natural; pero si la publicacion de la Bula siguiente se haze antes que el año natural passe, entonces dura aun la Bula antecedente, hasta que el año natural se cumpla; porque de otra suerte, no seria en favor del que toma la Bula la duracion del año Ecclesiastico, si disminuyesse la duracion del natural. Trullench, *lib. 1. §. 1. dub. 11.* Enriquez, *lib. 7. cap. 20. num. 2.* Mend. *d. 21. num. 7.* Ioan. Sanchez, *in sel. d. 55. num. 3. cui accedit.* Anton. Gomez.

Esta tercera opinion, es menos probable, porque en la realidad lleva, que el año de la duracion de la Bula es natural, y es Ecclesiastico, y no puede ser entrambas cosas juntamente. Las otras dos opiniones son muy probables, y en la praxi seguras. De donde se resuelven los casos siguientes:

1 Que si la Bula se toma despues de la publicacion de ella, mas, ò menos solemne, aunque sea antes del Sermon, se puede gozar de sus Privilegios; pero si se toma antes de la publicacion, no se gozan; porque el Pontifice dize, que deve contarse el año, desde el dia de la publicacion; esto es, desde la publicacion misma. Y assi, es inutil para el vsa de los Privilegios tomar la Bula algunos dias, y aun horas antes de la publicacion, porque entonces aun no aprovecha. Villal. *tom. 1. tract. 27. claus. 4. num. 6.* Trullench, *lib. 1. §. 1. dub. 10. num. 2.* Mend. *d. 2. num. 2.*

2 Que el año de la Bula, no se ha de contar desde el dia que se publica en la Metropoli, Corte, ò Ciudad vezina, sino desde el dia que se publica en cada Lugar, porque es expressa intencion del Pontifice, que se publique en cada Pueblo, por muy pequeño que sea, para que desde la publicacion se cuente el año. *Ibidem.*

3 Que el año, no se cuenta desde que se toma la Bula, sino desde que se publica; y assi, el que por negligencia, ò imposibilidad no toma la Bula, sino despues de muchos dias de la publicacion, no ha de contar el año desde el dia que la toma.

4 Que no basta la intencion de tomar la Bula, para gozar de sus Privilegios, si actualmente no se toma.

5 Que no basta qualquier esperança de que otro tomarà Bula por ti, para que puedas gozar de sus privilegios.

6 Que el que sabe con certidumbre que en su casa, ò patria, de la qual se halla ausente, le toma

man Bula sus padres, ò otra persona, en tal dia, y tiempo, puede gozar de sus Privilegios; porque en lo moral, es tanto aquella certidumbre, como si èl tomara la Bula. Mend. *ibid.* Diana, *part.* 8. *tract.* 11. *resol.* 90. contra Rodriguez, Vega, y Trullench.

7 Que el que al tiempo de la publicacion de la Bula se halla en Lugar donde no la puede tomar tan presto, no puede valerse de la passada todo el tiempo que està sin tomar la nueva, si no es, que huviesse passado el año del antecedente, que entonces podrá valerse de ella, hasta que se le acabè el año natural, conformandose con la segunda, y tercera opinion, porque el Privilegio que se concede por tiempo determinado, aun passando el tiempo, se acaba.

8 Que en la opinion que señala año Eclesiastico à la Bula, no carece de probabilidad, que el que la toma en Madrid, donde se publica mas presto, y viene à Zaragoza, donde se publica mas tarde, puede gozar de los Privilegios de la Bula de Madrid, hasta que se publique en Zaragoza la siguiente, contando el año Eclesiastico, no desde publicacion à publicacion, hechas en Madrid, hasta la que se haze en Zaragoza, porque està se presume ser la intencion del Pontifice, para que no se vea el tal, obligado à bolver à Madrid para tomar la Bula, ò à carecer aquel tiempo de sus Gracias. Sanchez, *in select.* d. 55. *num.* 8. & Trullech, *lib.* 1. §. 4. *dub.* 10. *num.* 5. Mend. *d.* 1. *num.* 25. *Vbi plures assert.*

Preguntase 1. Si se acaba el Privilegio de la Bula por muerte del Pontifice, que lo concedio?

Respondese: Que no. Es sentencia comun, y verdadera, y se prueba del *cap. Si super gratia, de Officio, & Potest. Indic. Deleg. in 6.* donde dize Bonifacio VIII. que la gracia hecha por la Sede Apostolica, no espira por muerte del que la concede. La Bula de la Cruzada, es gracia hecha por la Sede Apostolica, luego no espira por muerte del que la concedio.

Preguntase 2. Si puede revocarla el Pontifice?

Respondese 1. Que aviendo ya comenzado à correr el año, no puede dentro del revocarla, si no es, que aya justa causa, y haga recompensa à los que la tomaron; pero si no tiene de que hazerles recompensa, y es conveniente para el bien comun, sin recompensa puede revocarla. La razon es, porque quando el Privilegio es por modo de contrato oneroso, y lucrativo, como es el de la Bula, ha de aver causa para su revocacion, y deve hazerle recompensa, quando ay de que. Y esto lo pide la justicia natural, por la qual deve el Principe guardar lo pactado con los subditos, pero queda fuera de esta obligacion, quando la causa del bien comun lo pide, y por otra parte haze recompensa; pero si no la puede hazer, como puede, por el dominio de excelencia, despo-

jar à los subditos de sus bienes, quando de otra fuerte no puede acudirse al peligro del bien comun; assi tambien por la misma razon puede revocar los Privilegios de que hablamos. Mendo, *disp.* 2. *num.* 32. 33. 34. & 35. *vbi alios citat.*

Respondese 2. Que acabado ya qualquiera de los seis años, por los quales se concediò la Bula, puede el Pontifice revocarla à su arbitrio; porque en este caso, no militan las razones de la respuesta antecedente; y la Bula es gracia, que depende de la voluntad del Pontifice; pero si en la concession por seis años recibì del Rey alguna cantida de limosna, para alguna Obra Pia, le deverà recompensa, segun lo dicho: y si tambien la concession por seis años es remunerativa de especial servicio hecho à la Sede Apostolica, y aun no remunerado, quando la remuneracion se deve de justicia; y si se deve de gratitud, se deve por el mismo titulo la recompensa. Y el ser remunerativo de gratitud, basta para que vn Privilegio se llame irrevocable, porque nunca se presume del Principe, que ha de dexar los obsequios que recibe, sin el premio del agradecimiento. Mendo, *num.* 42.

Aqui deve advertirse, que la revocacion de la Bula, si se hiziesse, deve publicarse en todas las Provincias, y Diocesis, porque sea lo que fuere de la promulgacion de otras leyes suficientes à obligar. Las irritatorias, y revocatorias, deven promulgarse de manera, que à todos llegue la noticia, porque de otra fuerte, quedarian à mucho peligro las conciencias de los que no lo saben. Soto, Sylvestr. Ludovico à Ciuce, Trullench, *lib.* 1. §. 1. *d.* 13. *num.* 4. De donde se resuelve:

1 Que revocada ya la Bula, si vno que no lo sabe, fuesse absuelto en virtud de ella, de casos reservados, seria valida la absolucion, porque assi se presume que lo quiere el Pontifice, para evitar los riesgos de las almas. Enriquez, *lib.* 7. *de Indulg. cap.* 20. *num.* 1. *qui cit.* Cayetan. Soto, Mendo, & Silu. Mendo, *d.* 2. *num.* 12. & 38.

2 Que si vno huviesse comenzado à confesarse de casos reservados, y suspendiesse por alguna causa la confession, si entretanto se revocasse la Bula, aunque le constasse de la revocacion, puede despues acabarse de confessar, y ser absuelto, porque no espira la jurisdiccion en causa ya comenzada, hasta que se acabe.

Preguntase 3. Si se revoca la Bula por el Jubileo del Año Santo, ò otro semejante, ò por la Bula in Cena Domini?

Respondese 1. Que por los Jubileos, no se revoca, porque assi lo declarò Gregorio XIII. año de 1574. como lo dizen Alonso Perez, y Trullench; y Clemente VIII. el año de 1600. como nota Diana, y Vibano VIII. año de 1625. como el mismo Diana afirma. Y vemos, que el Comissario

missario de la Bula la manda publicar el Año Santo, como los demás. Pruebase tambien con la razon de ser el privilegio de la Bula por modo de contrato oneroso, como queda advertido arriba. Mendo, *num.* 48. *vbi plurim. cit.*

Respond. 2. Que ni por la Bula in Cena Domini se revoca, porque Sixto V. año 1590. revocando en la Bula in Cena Domini, todos los privilegios de absolver aquellos casos que en ella se reservan, añade: Si no es que estos casos aqui reservados se expresen en aquellas presentes letras. Estos casos se expresan en la Bula de la Cruzada, estendiendo la facultad que en ella se dà para poderlos absolver, como consta de sus palabras, que dizen assi: *Aunque sean de las contenidas en la Bula de la Cena del Señor, y la absolucion reservada à su Santidad, excepto del crimen de la heregia;* luego por la Bula de la Cena no se revocan los privilegios de la Bula de la Cruzada.

D U D A IV.

Què personas pueden gozar de los privilegios de la Bula?

ARTICULO I.

Si el que toma la Bula ha de estar en gracia para poder gozar de ella?

Respond. Que no es necesario para gozar absolutamente de los privilegios de la Bula (no hablo de las Indulgencias que puede vno ganar para si, y para los difuntos, que de esto se dirà despues) estar en gracia, sino que puede gozarnos, aunque estè en pecado mortal, como no sea de algunos que la misma Bula excepta, con los quales no pueden gozarse todos, ò algunos privilegios de ella. La razon es, porque la Bula no excluye de gozar sus privilegios absolutamente à los que estàn en pecado mortal, y excepta solamente à los que estàn en cierto genero de pecados: luego no à los que estàn en otro, porque la excepcion dà firmeza à la regla en contrario. Navar. *de Ind. notab.* *num.* 19. Enriq. *lib.* 7. *de Ind. cap.* 9. *num.* 6. Soto, *in 4. d.* 21. *quest.* 2. *art.* 3. Trullench, *lib.* 1. §. 5. *dub.* 8. Mend. *d.* 4. *num.* 1. & alij. Mend. *d.* 4. *num.* 3. Rodrig. & comm. De donde se resuelve:

1 Que no pueden gozar de privilegio alguno de la Bula los que pecan gravemente contra su despacho, impidiendo maliciosamente la publicacion, ò uso de ella, porque assi està expresado en la Bula Latina.

2 Que la Indulgencia plenaria que se concede para el articulo de la muerte à los que mueren repentinamente, ò sin copia de Confessor, con que mueran contritos, no la ganarán los que en confianza de esta gracia fueron negligentes en

confessarse al tiempo estatuído por la Iglesia, porque assi lo dispone la Bula.

3 Que los que en confianza de la Bula de Compocion usurpan bienes agenos, ò dexan de rezar las Horas Canonicas, no pueden valerse de ella para la restitucion.

4 Que los que pecan en confianza de la Bula, pueden gozar de los demás privilegios de ella, fuera de la Indulgencia en el articulo de la muerte, de que se ha dicho, y de la compocion de los bienes que han de restituirse; porque la excepcion dà firmeza à la regla en contrario, y exceptandose estos solos, se sigue, que pueden gozar de los demás. Covarrub. *in Reg. peccatum,* 2. §. 2.

5 Que las rameras pueden gozar de la Bula, porque excluyendo à otros, à ellas no las excluye. Ni obsta lo que oponen los de opinion contraria; es à saber, que la limosna que se dà por ella, ha de ser *ex bonis sibi à Deo collatis*, como la misma Bula lo dize: y los bienes de que las rameras pueden dar limosna, les provienen del demonio, como grangeados en la culpa. No obsta, digo, porque pueden dar limosna de otros bienes que los que les tributa la torpeza, con que faltaria esta razon; à mas, que aquellas palabras, *ex bonis sibi à Deo collatis*, significan, que la limosna deve ser de bienes propios del que toma la Bula, no de bienes agenos, injustamente poseidos. Y aunque la ramera peque en el modo con que gana, con todo esto pessen justamente lo que ganó.

6 De aqui se infiere, que no puede gozar de la Bula el que dà la limosna de bienes mal avidos en el robo, usura, ò en otra manera, que deva restitucion de ellos. La razon es, porque aquellos bienes no se los diò Dios à èl, sino à quien dà la limosna *ex bonis sibi collatis*; pero si mezcla vno el dinero robado con el propio, y toma de alli la limosna para la Bula, podrá gozar de ella, porque entonces se juzga que dà la limosna del dinero propio; pues su intencion es tomar la Bula de la manera que le aproveche, y no se ha de pensar que obrò invalidamente el que pudo validamente obrar. Lopez, *in leg.* 54. *tit.* 14. *p.* 5. Covarrub. *lib.* 1. *Com. cap.* 11. *à nu.* 2. Mend. *nu.* 5. Nuñ. *in p.* 3. *tom.* 2. *tract.* de Bull. Acosta, *in Bull.* *Can.* 9. 12. Veg. *tom.* 1. *summa cap.* 34. *cas.* 7. Diana, *tract.* 11. *resol.* 101. Mendo, *num.* 6.

ARTICULO II.

Si Catecumenos, Niños, Locos, Excomulgados, y Hereges, pueden gozar de la Bula?

Respond. 1. Que los Catecumenos no pueden. La razon es, porque quanto se contiene en la Bula, ò es acto de jurisdiccion, como delegar potestad de comutar votos, y otras cosas semejantes; ò es acto propio de las Llaves, como

como el franquear los Tesoros de la Iglesia en las Indulgencias, y dar dispensaciones, los quales son actos de las Llaves, y no oracion desnuda; y ninguno de estos actos puede exercer el Pontifice en orden à los Catecumenos, porque estàn fuera de la Iglesia, pues aun no entraron por la puerta del Bautismo; luego la Bula no puede aprovecharles. Mend. num. 7.

Respond. 2. Que los niños, y locos pueden gozar de algunos privilegios de la Bula, de que son capaces, como enterrarse con moderada pompa funeral en tiempo de entredicho; y en esse tiempo mismo recibir el Sacramento de la Extrema-Vncion el frenetico, ò furioso que està à morir, y si ay otros privilegios semejantes que puedan gozar. Pruevase, porque no ay razon para que sean incapaces de estos privilegios, ni la Bula haze distincion de edades, sobre que interpretativamente se juzga que el niño, y el loco piden lo que les es provechoso. Y al loco que vivió piadosamente, no se le niega la Eucaristia, y Extrema-Vncion; y assi se le podrán administrar aun en tiempo de entredicho, y en qualquiera se le podrá aplicar la Indulgencia plenaria de la Bula, y dar absolucion de la excomunion. Mend. num. 12.

Respond. 3. Que el excomulgado puede gozar de los privilegios de la Bula, exceptas las Indulgencias; porque aunque no puede valerse de los privilegios que èl obtiene, pero los de la Bula no los obtiene èl, sino el Rey.

Dixe: *exceptas las Indulgencias*, porque es menester estado de gracia para ganarlas, y si es pertinaz, no està en esse estado; pero si no fuere pertinaz, està en gracia, y no està por èl no ser absuelto de la excomunion, poniendo los medios para ganar las Indulgencias, piadosamente puede creerse de la Iglesia, que no le quiere excluir de la participacion de este tesoro. Mend. num. 13. cum Villalob. Navar. Rodrig. Trullench, & alij quos cit.

Respond. 4. Que pueden tambien los Hereges gozar de los privilegios de la Bula, como los excomulgados proporcionalmente, porque la misma razon corre. Y no solamente el Herege interno, como dize Ludovico de la Cruz, sino el externo, como Trullench lleva; pero mientras persevera en la heregia externa, y no obtiene absolucion de los Inquisidores, no podrá elegir Confessor en virtud de la Bula, porque no puede ser absuelto de los pecados, mientras està enlazado en la excomunion por la heregia, y no se dà facultad en la Bula para absolver de ella. Mend. num. 34.

ARTICULO III.

Si los Religiosos pueden gozar de la Bula?

Respond. Que excepto el privilegio de elegir Confessor para casos reservados (de que se

dirá despues) pueden gozar todos los demás que no se les niega exprellamente en la Bula. Esto se prueba por el fundamento repetido, de que la excepcion dà firmeza à la Regla en contrario: en la Bula se exceptan los Religiosos (si no llegan à sesenta años, ò son Regulares de Ordenes Militares) para gozar del privilegio de huevos, y lasticnios en Quaresma; luego pueden gozar de los demás que no estàn exceptados.

Preguntase: Si puede el Religioso tomar Bula sin licencia de su Prelado?

Respond. Que es muy probable que puede, como llevan comunmente los Expositores de la Bula; y tambien lo es, que no puede, como prueba Mendo, num. 18. y que puede aver justa causa para que el Superior le niegue la licencia, y entonces tomando la Bula, faltará à la pobreza, ò à la obediencia por lo menos. De donde se resuelve:

1. Que si fuesse cierto que le niega la licencia sin justa causa, podrá tomarla, porque se presume que el Pontifice en esto le libra de la sujecion al Superior, quando no ay razon para que pierda vn tan gran bien. Dixe, *si fuesse cierto*, porque en duda està la presumpcion por el Superior.

2. Que aviendo tomado el Religioso Bula, ò con licencia, ò sin ella, porque se le negò injustamente, no puede el Prelado limitar el uso de los privilegios, si no se los limitò el Pontifice, ò diò facultad al Prelado para limitarlos; porque no puede el inferior poner tasa en lo que concede el Superior.

3. Que los Novicios, aun contra la voluntad del Prelado, pueden tomar la Bula, y usar de todos los privilegios de ella, sin limitacion, porque no se comprehenden en el nombre de Religiosos para lo que es odioso, sino para lo que es favorable. Enriquez, lib. 7. de Indulg. cap. 22. num. 7. Rodrig. in Bull. §. 6. num. 9. & §. 12. num. 5. Trullench, lib. 1. §. 1. d. 7. num. 1. Suarez, tom. 4. de Religion. tract. 5. lib. 2. cap. 16. num. 106. Mend. num. 22. & alij.

ARTICULO IV.

Si la Bula de vivos se puede tomar para el difunto en orden à algun uso?

Pongamos al caso: Muere vno sin Bula, puede tomarse para absolverle de la excomunion, si la tenia, y enterrarle en lugar sagrado, ò para enterrarle con moderada pompa funeral en tiempo de entredicho? Enriquez, lib. 7. de Indulg. cap. 20. num. 8. in glos. lit. T. Z. piadosamente siente que se puede, y Trullench no lo tiene por improbable. Mendo, num. 24. absolutamente lo niega, porque esta Bula se dirige à vivos, como consta de aquellas palabras: *T por quanto vos N. disteis dos reales de plata, y deve tomar-*

tomarla el que ha de gozar de ella, ò aceptarla, si otro la toma por èl; y el difunto, ni puede yà tomarla, ni aceptarla. Y la razon es, porque no puede considerarse yà en el difunto voluntad, ni aun virtual, ò interpretativa, porque espirando èl, espira toda voluntad suya en orden à las cosas, ò contratos de por acá.

Respond. Que si el difunto no dispuso antes de morir, que se le tomase la Bula para estos efectos, tengo por verdadera la sentencia del Padre Mendo, porque es eficaz su razon; pero si antes de morir dexò à otro accion para que en su nombre le tomase la Bula, le puede valer, porque virtualmente permanece su voluntad para esto como permanece para otras disposiciones de su hazienda, y casa, que ordena se hagan despues de su muerte. Y assi en este segundo caso falta la razon en que se funda el Padre Mendo.

D U D A V.

Que se deve hazer para poder gozar de los privilegios de la Bula?

Respond. Que ir personalmente à su costa en el Exercito que embia el Rey de España contra Turcos, ò Infieles à pelear, ò hazer otro genero de servicio, ó ayudar personalmente en el dicho Exercito, permaneciendo en èl todo el año. Y el que no fuere personalmente, basta embiar à otro en su lugar: y el que no fuere, ni embiare, deve dar por la Bula la limosna que tassate el Comissario de ella. De donde se resuelve:

1. Que no goza de la Bula el que pelea contra Turcos, ò infieles en Exercitos de otros Principes que los del Rey de España.

2. Que tampoco el que pelea en los del Rey de España, si no và contra Turcos, ò Infieles; y por Infieles se entienden Hereges, Paganos, y Cismaticos.

3. Que el que graciosamente assiste en el Exercito, ò à los Consejos de Guerra, ó à confesar, predicar, y dezir Missa à los Soldados, ò à qualquier otro genero de officio del, ò de ellos, goza de la Bula.

4. Que el Soldado que recibe algo del estipendio, y perdona lo demás que se devia de justicia, goza de la Bula, porque yà focorre al Rey para la guerra con lo que perdona, y es mas estimable que los dos reales de limosna que le contribuyen por la Bula los que no van à la guerra.

5. Que gozan tambien de la Bula los que mueren en el camino de la guerra, ò antes que se cumpla el año; ò se buelven antes que se acabe, por causa legitima, como enfermedad, que obligue à ello, ò necesidad virgente de su familia, y casa, à juicio de prudentes.

6. Assimismo gozan de la Bula los que assistieron à la guerra que se acabò antes del año, y

para cumplirlo no estàn obligados à ir à otras partes, en que ay otros Exercitos del Rey contra Infieles.

Preguntase 1. Que numero de Soldados ha de embiar à su costa para obtener los privilegios de la Bula, el que no và à Militar personalmente?

Respond. 1. Que si el Cardenal, Primado, Patriarca, Obispo, hijo de Rey, Principe, Duque, Marqués, Conde, ha de embiar los que pudiere comodamente hasta diez, y si no pudiere tantos, por lo menos quatro.

Respond. 2. Que otras personas, de qualquiera condicion que sean, Clerigos, ò Legos, han de embiar cada vno el suyo, si no estuviesen tan pobres, que no pudiesen hazerlo; y en este caso, embiaràn vno entre dos, tres, ò quatro, contribuyendo cada vno segun su posibilidad.

Respond. 3. Que los Capítulos de Iglesias, y Monasterios de Religiosos, y Religiosas, por cada diez personas han de embiar vn Soldado, aviendose acordado esto en Cabildo.

Preguntase 2. Que cantidad han de dar por tasa del Comissario los que no embian Soldados?

Respondese 1. Que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de Iglesias Catedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Virreyes, Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los demás Consejeros, y Alcaydes de la Corte, y Casa de su Magestad, Oydores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias Mayores de Hazienda, y Cuentas, y de la Santa Cruzada, Oydores, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores encomendados de todas las Ordenes, y Señores de Vassallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados dichos, viviendo sus maridos, han de dar cada vna de las dichas personas ocho reales de plata Castellanos por la Bula que tomaran para si.

Respond. 2. Que todas las demás personas, de qualquier estado, y condicion que sean, han de dar dos reales de plata Castellanos.

Respond. 3. Que para las Indias ay otra tasa, que puede verie en Trullench, lib. 1. §. 3. dubio 1. num. 2.

D U D A VI.

Resuelvensc algunas dificultades acerca de lo dicho en la passada.

Primera, Si à mas de los Titulos que se nombran en los que han de embiar diez Soldados